

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZAD, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200374 00 FORMULADA POR MIGUEL VARGAS ROJAS, CONTRA EL JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL CIRCUITO, JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA S.A Y REINTEGRA S.A.S. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
PROCESO CON RADICADO No. 1998-00189-00.**

SE FIJA EL 07 DE marzo DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 07 DE marzo DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

La Sala decide la acción de tutela presentada por el ciudadano *Miguel Vargas Rojas* en contra de los Juzgados *Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Cuarenta y Seis Civil Circuito Bogotá, el Banco de Colombia S.A.S y la persona jurídica Reintegra S.A.S*, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1- El promotor de la acción solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por los accionados - *Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*- y, para ello, pretende que se ordene: “*la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de CESIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO, firmado entre Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S, aceptada por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá. el día 20 de noviembre de 2017, violando las disposiciones de la Ley 546 de 1.999 y por consiguiente el artículo 1742 del Código Civil, por estar incurso en objeto ilícito, en razón a que el crédito hipotecario de Banco de Colombia S.A., lo autorizó y legalizó para adquisición de vivienda. SEGUNDA: la NULIDAD ABSOLUTA del contrato*

de CESIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO, firmado entre Banco de Colombia S.A., y Reintegradora S.A.S., por ocultar el “PRECIO DE VENTA”, no incluido (no aparece), en el documento, violando las disposiciones de los Artículo 1849 y 1864 del Código Civil. ”.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 20 de noviembre de 2017, aceptó la cesión del crédito efectuada entre la entidad Bancolombia S.A a favor de Reintegradora S.A..

Refiere el promotor –ejecutado en la causa hipotecaria- que, el contrato de cesión celebrado entre las entidades accionadas, adolece de nulidad absoluta, en razón a que tratándose de créditos de vivienda existe prohibición de utilizar tal figura frente a una persona jurídica distinta del Banco o a una persona natural; además, de no encontrarse pactado el precio de venta de la obligación, situaciones que en su sentir violan la normatividad civil y, en especial, la contemplada para esta clase de acreencias.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Mediante auto del 23 de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, decisión que fue comunicada y notificada a las partes; asimismo, se vinculó a la actuación a todos los intervinientes dentro del proceso y, se publicó el auto admisorio, en la plataforma digital de la Rama Judicial.

2.2.- El titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dio respuesta a la tutela, en su criterio, el procedimiento y los aspectos sustanciales se ciñen a la ley vigente. Alude sobre la existencia de acciones constitucionales propuestas por el accionante con antelación pretendiendo la nulidad del contrato de cesión que se analiza en la presente tutela.

2.3.- La entidad Bancolombia S.A, solicitó que se deniegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que el desarrollo procesal y contractual respetó las garantías fundamentales de la parte reclamante.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el accionante, la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en su sentir la actuación de la parte pasiva transgredió su derecho fundamental al debido proceso.

5.1. La tutela contra providencias u omisiones judiciales

La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es impropiciente el amparo en contra de providencias judiciales, salvo cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de **subsidiariedad e inmediatez**.

En armonía con estos preceptos, la Sala observa de entrada que, la acción de tutela no es procedente porque no cumple con los requisitos exigidos para tal propósito.

Requisito de inmediatez

Bien se sabe que “*la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual **la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno.** Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, **o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.** Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado **la necesidad de que sea ejercida en un término razonable,** para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución” (T-001/2016. Corte Constitucional).*

Al verificar la actuación se observa que, el auto que decidió aceptar dentro del trámite ejecutivo la cesión del crédito entre la entidad financiera Bancolombia S.A y Reintegradora S.A, y de cuyo contenido se duele el accionante se profirió el **20 de febrero de 2017**-, es decir, hace más de 4 años, circunstancia que pone en evidencia que ha transcurrido un tiempo desproporcionado para recurrir a la tutela, sin que hubiere justificado la demora para acudir al amparo constitucional.

Requisito de Subsidiariedad

El Decreto 2591 de 1991, precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

4

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene:

“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.

En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.

En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”¹.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

En el asunto que se estudia, se advierte que existe otra herramienta eficaz para lograr lo que se pretende con el amparo, circunstancia que torna inviable acudir al juzgador constitucional, a no ser que se haga para evitar un perjuicio irremediable y se invoque como mecanismo transitorio.

En efecto, el contrato de cesión aludido por el promotor, es una relación negocial cuya declaración de ineficacia o cualquier otro cuestionamiento sobre su contenido, cuenta con acciones de naturaleza civil y mercantil para ser resueltas a través de la justicia ordinaria; razón por la cual, está vedado en sede de tutela, hacer pronunciamiento alguno, sin agotar las etapas propias del debido proceso.

6.- Conclusión

No se aprecia la configuración de las causales genéricas para la procedencia del amparo contra providencia judicial; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

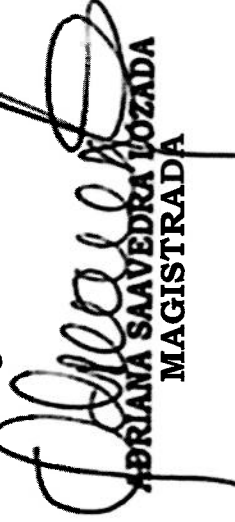
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por *Miguel Vargas Rojas* en contra del *Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito Bogotá, Banco de Colombia S.A.S y Reintegra S.A.S*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA TOZADA
MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

En permiso



ADRIANA DEL SOCORRO LARGO TABORDA

Magistrada

